

REAL DECRETO 53/1988 de 23 de mayo por el que se modifica el Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, que regula el Tercer Ciclo de estudios universitarios la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

La Ley Orgánica 11/1983 de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su artículo 31 regula los estudios de tercer ciclo y faculta al Gobierno para dictar, a propuesta del Consejo de Universidades los criterios a los que deben ajustarse los estatutos de las Universidades al establecer los procedimientos para la obtención del título de Doctor.

Dada la importancia conferida por la Ley Orgánica y Reforma Universitaria al tercer ciclo, el Ministerio del Educación y Ciencia al amparo de la disposición transitoria primera dos de dicha Ley inició la nueva ordenación de estos estudios al cual fue aprobada por el Gobierno mediante Real Decreto 185/1985 de 23 de enero por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados.

La experiencia acumulada desde la entrada en vigor del citado Real Decreto ha permitido apreciar la conveniencia de introducir algunas modificaciones en las disposiciones del mismo que, sin alterar su estructura básica, facilitan su interpretación y aplicación, a la vez que incorpora una nueva disposición que ocmporta la congruente potenciación del ente a que se refiere. Todo ello en ejercicio de las competencias que el artículo 31.2 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria atribuye al Consejo de Universidades en cuanto se refiere a los estudios de doctorado.

En su virtud, previa propuesta del Consejo de Universidades, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministerio de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de mayo de 1988,

DISPONGO:

Art. 1. Los artículos 2º apartado 2.3º apartado 1.6º a), 7º apartado 3 y 5, y 12, apartado 3 del Real Decreto 185/1985 de 23 de enero por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios postgraduados quedan redactados en los siguientes términos:

Art. 2.2. Los Programas de Doctorado, que comprenderán al menos dos cursos académicos, se estructurarán en cursos y seminarios y tendrán como finalidad la especialización del estudiante en un campo científico, técnico o artístico determinado, así como su formación en las técnicas de investigación.

Art. 3.1. Los programas de Doctorado deberán comprender:

- a) Cursos o seminarios relacionados con la metodología y formación en técnicas de investigación.
- b) Cursos o seminarios sobre los contenidos fundamentales de los campos científico, técnico o artístico a los que esté dedicado el programa de Doctorado correspondiente.
- c) Cursos o seminarios relacionados con campos afines al del programa y que sean de interés para el proyecto de tesis doctoral del doctorando.

La obtención de los créditos asignados a los citados cursos o seminarios requerirá la calificación de aprobado, notable o sobresaliente.

Art. 6.a Obtener un total de 32 créditos en el programa al que esté adscrito. En todo caso, al menos doce de ellos deberán corresponder a cursos o seminarios de los contemplados en el apartado 1, b) del artículo 3º.

El doctorando podrá completar hasta un máximo de cinco créditos de uno o algunos cursos o seminarios no contemplados en su programa, previa autorización del tutor.

Art. 7. Para ser Director de tesis será necesario estar en posesión del título de Doctor y, además pertenecer a uno de los Cuerpos Docentes Universitarios o ser Profesor jubilado.

También podrán dirigir tesis doctorales los Doctores contratos como Profesores asociados o visitantes, así como los pertenecientes a las Escalas de Personal Investigador de los Organismos Públicos de Investigación a que se

refiere el artículo 13 de la Ley 13/1986 de 14 de abril, de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica, e igualmente los del Instituto de Astrofísica de Canarias y, previo acuerdo de la Comisión de Doctorado, cualquier otro Doctor. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º. 1.

La Tesis doctoral deberá presentarse en un plazo máximo de cinco años desde la admisión del doctorando en los programas de Doctorado. Este plazo será ampliable por la Comisión de Doctorado correspondiente, previo informe del Departamento.

Art. 12.3. Las Universidades podrán impartir títulos de Doctor correspondientes a títulos oficiales de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto cuyos estudios no se impartan en las mismas. A tal efecto, las Universidades remitirán al Consejo de Universidades informe sobre los medios de que disponen a tal fin, según el procedimiento que establezca el Consejo de Universidades.

A la vista del referido informe, la comisión Académica del Consejo de Universidades resolverá".

Art. 2. Se adiciona un nuevo artículo al Real Decreto 185/1985 de 23 de enero, en los siguientes términos:

Art. 19. A los fines de lo dispuesto en el artículo 10.1 de la Ley de Reforma Universitaria los Institutos Universitarios constituidos de conformidad con ésta se ejercerán las funciones atribuidas a los Departamentos en el presente Real Decreto en los términos que establezcan por las Universidades.

Dado en Madrid a 27 de mayo de 1988
JUAN CARLOS REY